



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 399 JUEVES 21 DE JULIO DEL AÑO 2016.

Resolución No. 399-01: Se aprueban las Actas Nos. 394 y 395, correspondientes a las Sesiones del CNSS celebradas en fechas 16 y 23 de junio del 2016, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 399-02: Se aprueba el Informe presentado por los miembros de la Comisión Especial conformada mediante la Resolución del CNSS No. 385-06, d/f 18/2/16, quedando sin efecto la designación y contratación del Dr. Porfirio Hernández Quezada, Asesor Legal Externo del CNSS realizada mediante las Resoluciones del CNSS Nos. 119-04, d/f 28/10/2004 y 121-03, d/f 2/12/2004.

Resolución No. 399-03: **CONSIDERANDO I:** Que la Constitución de la República en su Artículo 60 establece el derecho a la seguridad social de toda la población, debiendo el Estado estimular su desarrollo progresivo para una adecuada protección en la enfermedad, niñez, vejez, discapacidad y desocupación.

CONSIDERANDO II: Que posterior a la promulgación de la Ley 87-01 se estableció un período de “transición”, a fin de desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo SDSS, así como de reorganizar las instituciones públicas y privadas afiliadas, readecuando sus modelos y servicios a los principios de la seguridad social y a los requerimientos de la propia ley. Que durante este proceso de transición, surgieron inquietudes en aquellas entidades que tenían sus propias administradoras de riesgos previa la promulgación de la Ley 87-01, tanto para el área de pensiones, como para el área de salud.

CONSIDERANDO III: Que entre las consideraciones que dieron lugar a la aprobación de la Ley 87-01 queda claramente establecida la necesidad de dotar al país de un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible, que ofrezca opciones a la población, que reafirme sus prerrogativas constitucionales, tanto colectivas como individuales, y al mismo tiempo, que reconozca, articule, normalice y supervise las diversas instituciones públicas y entidades privadas del sector, eliminando las exclusiones, duplicidades, distorsiones y discriminaciones.

CONSIDERANDO IV: Que la Ley 87-01 previó la existencia y preservación de planes de pensiones y jubilaciones creados por leyes especiales, disponiendo en su Artículo 40 que “los afiliados a los planes de pensiones existentes instituidos mediante leyes específicas y/o afiliados a planes corporativos a cargo de administradoras de fondos de retiro podrán permanecer en los mismos, siempre que estos les garanticen una pensión igual o mayor, le aseguren la continuidad de sus prestaciones en caso de cambiar de empleo y/o actividad y se acojan a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias”. Los referidos fondos especiales existentes

podrán seguir operando, siempre y cuando cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 41 de la Ley 87-01, así como los contenidos en las normas complementarias.

CONSIDERANDO V: Que el Artículo 111 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al SDSS creado mediante la Ley 87-01.

CONSIDERANDO VI: Que el párrafo del Artículo 111 de la citada Ley, establece que los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y el Ley 590-16.

CONSIDERANDO VII: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 590-16, la SIPEN, mediante normas complementarias dispondrá el tratamiento de los miembros de la Policía Nacional que reciben ingresos por otras actividades remuneradas, a fin de garantizar los derechos adquiridos por estos afiliados, atendiendo a las aportaciones reportadas al SDSS por empleadores distintos a la Policía Nacional.

CONSIDERANDO VIII: Que en virtud a lo estipulado en el Párrafo II, del Artículo 134 de la Ley 590-16, los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados.

CONSIDERANDO IX: Que el fin principal del Sistema Dominicano de Pensiones, sin distinguir si se trata de capitalización individual o reparto, es reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad o cesantía por edad avanzada.

CONSIDERANDO X: Que las entidades públicas que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al igual que los demás estamentos de la Administración Pública, están sujetas en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sentimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, pero al mismo tiempo siendo la Seguridad Social un ente dinámico, la misma se desarrolla en forma progresiva y constante.

CONSIDERANDO XI: Que siendo la Seguridad Social un derecho constitucional destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las disposiciones de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO XII: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los derechos protegidos por la Constitución y ordenamiento jurídico vigente.

VISTA: La Constitución de la República promulgada el 15 de junio de 2015;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el 15 de julio del 2016;

VISTA: La Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional, promulgada el 28 de enero de 2004;

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se AUTORIZA a los miembros de la Policía Nacional (PN) que además de sus contribuciones al Plan de Pensiones de Reparto de la PN, y que prestan servicios a otros empleadores, sean éstos públicos o privados, a cotizar simultáneamente a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de su elección para aquellas contribuciones provenientes de los mismos.

SEGUNDO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en coordinación con la Empresa Procesadora de la Base de Datos, implementar los módulos informáticos requeridos para la puesta en vigencia de la disposición señalada en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) establecerá las normas complementarias, que hubiere lugar para garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: La presente resolución es de aplicación inmediata a partir de su aprobación.

QUINTO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes involucradas y a publicarla en un diario de circulación nacional.

Resolución No. 399-04: Se remite a la Comisión Permanente de Salud la solicitud de la DIDA de revisión, análisis y estudio a la limitación de prestaciones económicas en el SFS, requeridas por el **Sr. Bruno Taveras**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.